



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005349
Fecha: 2023-02-28 07:59:27 am

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN

Destinatario: QUERELLADO

Anexos: 0 Folios: 2



Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

BOGOTÁ,

Señor(a)
ALMACENES SAPOS Y CANELA /SOFIA
NO REGISTRA
BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 203258 de fecha 12/30/2016

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ALMACENES SAPOS Y CANELA /SOFIA de la Resolución de 5433/12/13/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

Luisa Gonzalez
LUISA FERNANDA GONZALEZ ROJAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

005455

DE 13 DIC. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado número 203258 de fecha 30 de diciembre de 2016, a través del aplicativo PQRD de manera anónima con el correo electrónico con id 108343, presenta queja sin dirección de notificación, contra la empresa ALMACENES SAPOS Y CANELA por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La reclamación se sustentó en los siguientes hechos que se narran a continuación:

"(...)tiene un horario de trabajo de 12 horas, un solo turno, de 9 am a 9 pm, en el mismo horario no hay horas de descanso, es decir, no puedes salir a comer fuera del almacén, ni tienes la hora de descanso. Debe comer ahí y salir de nuevo sin reposar la comida. Se trabaja de lunes a lunes sin días libres. Y los días domingos los cancela como día normal (...)" fl 01-02

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto N°1764 de fecha 13 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector veintiocho (28) de trabajo y seguridad social para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa SAPOS Y CANELA (Folio 3)
- 2.2. Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 5)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa ALMACENES SAPOS Y CANELA por parte de una persona anónimo, no tiene vocación de prosperar, toda vez que la misma no se encuentra identificación plena de la personas denunciante, ya que según lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Al ser analizada la queja a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 sustituido por el artículo 16 de la ley 1755 de 2012, establece que;

Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. *El objeto de la petición.*

4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*

5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*

6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

A no existir una identificación del peticionario, no es posible continuar con la averiguación preliminar a la luz de lo dispuesto en artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no cumple uno de los presupuestos que debe contener como mínimo la petición de investigación administrativa laboral, que es uno de los principales presupuesto es estar identificado y con ello tener una certeza sobre la calidad que se tiene durante la actuación.

Así mismo, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso primero dispone que;

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem

Que, para la presente actuación administrativa, como se enmarcaron en el derrotero de una actuación sancionatorio, esta coordinación dará aplicación al principio de presunción de inocencia que es definido como "la necesidad de que toda sanción, sea penal o administrativa, tenga un sustento serio en la actividad probatoria desplegada en el respectivo expediente y en forma que se tonar lesión a dicha presunción cuando la condena no se fundamenta en esas pruebas"

Por lo que formular a pliego de cargos con un expediente administrativo carente de material probatorio seria trasgredir el mencionado principio, por lo tanto, se procede a archivar la Averiguación Preliminar en contra de la empresa.

En razón a lo anteriormente expuesto, por yerro cometido en su oportunidad al iniciar un averiguación preliminar cuando no era procedente, esta coordinación en búsqueda de las protección del derecho fundamental al derecho de petición, se dará respuesta al mismo con el fin de satisfacer la solicitud del ciudadano presentada

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ALMACENES SAPOS Y CANELA con número de identificación Tributaria SIN IDENTIFICACION por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

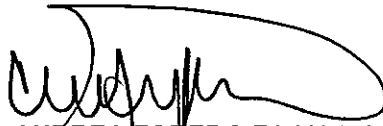
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 203258 del día 30 de diciembre de 2016, presentada por el sr(a) ANONIMO en contra de la empresa ALMACENES SAPOS Y CANELA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

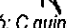
ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control


Proyectó: Elaboró: C Quintero.
Revisó: Tatiana F
Aprobó: Tatiana F.